Nombram.to de D. Joachin Cester, e Instruccion para la erecc.n de Escuelas que se mandan establecer en Galicia, y Asturias ... Fabricas de Coletas, ó Crehuelas, y cintas de Hilo, finas y ordinarias, de 1775 ...

52

8

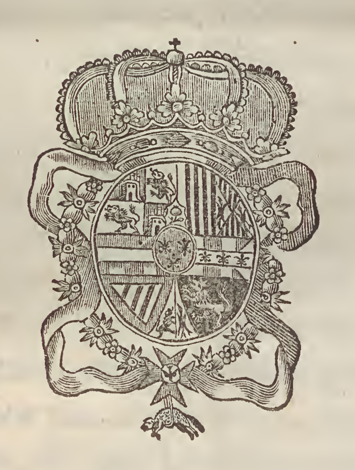
REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

A CONSULTA

CON SU MAGESTAD,

POR LA QUAL SE NOMBRA A D. JOAQUIN CESTER por Director de las Escuelas, ò Casas de enseñanza, mandadas establecer en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, de Lienzos, imitados à los que vienen de Wesfalia, y otras partes, llamados comunmente Crehuelas, Brabantes, ò Coletas, y tambien todo genero de Cinteria de Hilo, fina, y ordinaria, con la Instruccion que se le entregó para su direccion, y gobierno.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

AÑO 1775.

[illegible] D.n [illegible] Cristiano para la [illegible]
[illegible]
[illegible]

DON CARLOS, POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos Don Joaquin Cester, salud, y gracia. Ya sabeis, que haviendo pasado con la aprobacion correspondiente à la Villa de Rivadeo, Reyno de Galicia, à hacer distintas pruebas, è investigaciones para la Fabrica de Lienzos, imitados à los que vienen de Wesfalia, y otras partes, llamados comunmente Crehuelas, ò Coletas, conseguisteis el objeto de que se hiciesen dichas experiencias con mayor perfeccion, y aprecios tan comodos, como las estrangeras, de que hicisteis personalmente manifestacion en el nuestro Consejo, y considerando que en la plantificacion de Fabricas de esta especie, se

interesa mucho el estado, y susistencia de una crecida porcion de Vasallos pobres que se emplearán, y sostendrán en ellas, lo hicisteis presente à nuestra Real Persona, à fin de que se diesen las providencias correspondientes para el establecimiento de dichas Fabricas, bajo de diferentes reglas, y condiciones que propusisteis, y enterado nuestra Real Persona, tanto por vuestra exposicion, quanto por lo que al propio tiempo representó la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas de las utilidades que podrán resultar de poner en execucion este pensamiento, para aprovechar, à beneficio de los naturales, las grandes sumas de caudales que se extraen fuera del Reyno, y de la mayor proporcion que tiene el de Galicia, para embiar sus manufacturas à Indias, à donde se hacen crecidas remesas de este genero, fabricado en los Reynos estrangeros, è introducir los Linos, y Cañamos del Norte que sean necesarios, sin abandonar la labranza, y crianza de ganados, ni las actuales manufacturas de Lienzos que estan en practica en Galicia, y sus inmediaciones, tuvo à bien nuestra Real Per-

Persona remitir al nuestro Consejo la citada proposicion, con Real Orden de trece de Febrero de este año, para que se exâminasen en él estos medios, y consultase à cerca de ellos, lo que se le ofreciese, y pareciese reflexîonando si podia auxîliarse este pensamiento con los sobrantes de Propios, y Arbitrios; y exâminado el asunto en el nuestro Consejo, con la atenta reflexîon que pide su importancia, haviendoos oido por escrito, y de palabra, y al nuestro Fiscal, atendiendo à la utilidad que resultará à los naturales del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias del establecimiento de estas Fabricas, en que no solo se execute el referido genero de Crehuelas, ò Coletas, sino tambien Presillas, Brabantes, y Cinteria de Hilo, fina, y ordinaria, en Consulta de trece de Mayo de este año, manifestó à nuestra Real Persona quanto se le ofreció, y tuvo por conveniente en el asunto, y enterado nuestro Real ánimo, por resolucion à la citada Consulta, que fue publicada en el nuestro Consejo, y mandada cumplir en diez y siete de Junio ultimo, hemos venido en mandar se es-

tablezcan tres Fabricas, ò Casas de enseñanza de los citados generos, una en la Villa de Rivadeo, otra en la Casa Hospicio de la Ciudad de Santiago, y otra en el de la Ciudad de Obiedo, Principado de Asturias, sin que en nada se perjudiquen las actuales Fabricas de Lienzos mas finos de aquel Reyno, y Principado, por quanto los Linos, y Cañamos que fuesen necesarios para el consumo de las nuevas Fabricas, se han de traer por aora de fuera del Reyno, para cuyo recibo habrá tres Almacenes, uno en Jijón, otro en Rivadeo, y otro en el Padron, Puertos commodos para el intento; y à este fin os nombramos à vos el referido Don Joaquin Cester por Director General de dichas Fabricas, ò Casas de enseñanza, con el goce de treinta mil reales anuales, por el termino de tres años, sin perjuicio de prorrogaros, segun corresponda la conducta que tuviereis, y merito que hiciereis, residiendo en vos unica, y privadamente toda la autoridad, y confianza necesaria para el establecimiento de las reglas, y economias, ajustes, y distribuciones de Hilazas, Fabri-

brica de Prensas, Tornos, Telares, y Telarillos de Cintas, y quanto conduzca à extender, y arraigar solidamente dichas Fabricas: pero como para el establecimiento de ellas, repuestos de Linos, y Cañamos, y dar principio à su plantificacion, sean necesarios de pronto algunos caudales, no alcanzando los sobrantes de Propios de los Pueblos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, hemos venido igualmente en mandar se libren, con la calidad de reintegro en las ocasiones que sean necesarias cinquenta mil pesos, con la circunstancia de que deis cuenta de su distribucion en la Contaduria General de Propios, y Arbitrios, en la forma que permita la naturaleza de esta confianza, y se os indicará por Instruccion separada del nuestro Consejo; y atendiendo à la falta de Propios, que queda insinuada, hemos resuelto tambien se imponga el arbitrio de dos maravedis en azumbre de Vino, que se consuma en dicho Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, por el tiempo necesario, à reembolsar los suplementos, administrandose con separacion de ambas Pro-

vincias, para que cada una disfrute el beneficio de su arbitrio, de cuyo producto ha de salir vuestra consignacion de treinta mil reales annuales, y demas gastos, y salarios que fuesen necesarios; y à fin de que se proceda à la imposicion, y exâccion de dicho arbitrio se han expedido los Despachos correspondientes, cometidos al Intendente del Reyno de Galicia, y Regente, y Diputacion del Principado de Asturias, y para que desde luego deis principio à la plantificacion de dichas Fabricas, ò Casas de enseñanza, se acordó por los del nuestro Consejo, expedir esta nuestra Carta, à consequencia de quanto queda referido, y dispuesto: Por la qual en conformidad del nombramiento de Director General de ellas, hecho en vos por nuestra Real Persona, con el sueldo de treinta mil reales annuales, os mandamos que en su establecimiento, direccion, y gobierno, os arregleis à los capitulos que contiene la Instruccion separada que acompaña à este Despacho, formada por Don Pedro Perez Valiente, del nuestro Consejo, y Don Pedro Rodriguez Campomanes,

nes, su primer Fiscal, y de la Camara, sin perjuicio, de que por lo que resulte de la experiencia, propongais al nuestro Consejo, lo que juzgareis mas util, y conveniente, tanto en la mejor direccion de estas Fabricas, expendicion de caudales, cuenta, y razon que debeis llevar, quanto para que esta industria se propague en los demás Pueblos del Reyno que fueren àproposito; y para que en ninguna cosa, ò parte de ello, se os ponga impedimento, ni embarazo alguno, y antes bien se os auxîlie en quanto necesitareis, mandamos igualmente à los Regentes, y Alcaldes Mayores de nuestras Reales Audiencias del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, y demás Jueces, y Justicias de estos Reynos, os protejan, y amparen con sus providencias, removiendo qualesquiera obstaculos, è impedimentos que se os pongan en la plantificacion, direccion, gobierno, y propagacion de dichas Fabricas, ò Casas de enseñanza de Crehuelas, ò Coletas, Brabantes, y Cinteria de Hilo, fina, y ordinaria, dando para todo las Providencias mas opor-

tunas, á fin de que se logren nuestras Reales intenciones, de facilitar todos los alivios posibles à los Vasallos, dandoles una ocupacion util, y honrosa, además del beneficio que en comun resulta al Estado, de contener las grandes sumas de caudales, que para la compra de estos generos se extraen fuera del Reyno. Que asi es nuestra voluntad. Previniendoos, que para que estas Fabricas se propaguen, y logren los buenos efectos que prometen, y se desean, y no decaigan por falta de auxîlios, se reglará por el Ministerio de Hacienda, con Real aprobacion, el alivio de los derechos de estas manufacturas, y de los de entrada del Lino, y Cañamo en rama. Y de esta nuestra Carta, se ha de tomar la razon en la Contaduría General de Propios, y Arbitrios del Reyno, para que se halle enterada de todo este asunto, y proceda con plena instruccion de él. Dada en Madrid à diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Juan Acedo Rico. = Don Antonio de Inclan. = Don Gonzalo Enriquez. = Don Manuel

de

de Azpilqueta.= Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.

INSTRUCCION

QUE HA DE OBSERVAR EL Director Don Joaquin Cester en la Plantificacion, Direccion, gobierno, cuenta, y razon de las Fabricas de Crebuelas, ò Coletas, Brabantes, ò Presillas, como tambien la Cinteria fina, y ordinaria que ha de establecer en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, para que en adelante se puedan propagar en los demás parages del Reyno.

CAPITULO PRIMERO.

SE establecerán dos Casas de enseñanza de estas manufacturas, una en el Hospicio de la Ciudad de Santiago, y la otra en el de la Ciudad de Oviedo, cabeza del Principado de Asturias, para que las Oficinas de estas Casas públicas sirvan en lugar de las que por su falta sería necesario egecutar; y si algunas faltasen, se arrendarán por de contado las Casas que se necesiten provisionalmente.

Igualmente se alquilarán en Rivadeo

deo las Casas necesarias para entablar la misma enseñanza respectiva à aquel Partido.

II.

Por la misma razon no se contempla necesario, que el taller para la construccion de Tornos, Telares, Telarillos, y otros utensilios, esté dentro de la Casa de enseñanza; pues antes conviene que se propague su construccion à todos los Carpinteros, y Evanistas de las dos Provincias, y de otras qualesquiera del Reyno para irles repartiendo, y propagando en todas partes, distribuyendoles graciosamente à las familias pobres, y enseñandoles su uso, y manejo, como una de las mas esenciales partes, que conducen á introducir sólidamente las manufacturas de que se trata, mejorar las establecidas de tiempo inmemorial, y dár à unas, y otras toda su perfeccion.

III.

Los Hospicianos serán los primeros Discipulos de cada una de estas Escuelas, adonde podrán acudir à la enseñanza los que quisieren concurrir defuera.

De estas dos Escuelas matrices, irán por progresion saliendo Maestros, y Maestras, que vayan enseñando en las Villas, y Aldeas de cada Provincia, bajo la direccion de Don Joaquin Cester, y un sugeto habil que se instruya à su lado, y pueda concurrir, y suplir las ausencias del mismo Cester en otros parages, como adelante se dirá.

La enseñanza de Rivadeo ha de correr inmediatamente al cargo de dicho Cester, valiendose de algunas de las personas asalariadas que lleva consigo; de modo, que estas tres Escuelas abracen las dos Provincias de Galicia, y Asturias, segun la direccion, y juicio del mismo Director Cester, y confianza que S. M. y el Consejo tienen de su honradez, experiencia, y zelo.

IV.

No se han de emplear en estas Fábricas, ò Casas de enseñanza los Linos, ni Cañamos del Reyno; pues todo el que consuman los nuevos establecimientos, se ha de introducir de fuera del Reyno.

V.

V.

Para la recoleccion, y deposito del Lino, y Cañamo, que asi se introduzca, por ser genero voluminoso, y sujeto à muchos riesgos, ha de haver tres Almacenes, uno en el Puerto de Gijon, otro en el de Rivadeo, y otro en el Padron por su mayor proporcion, para desde alli dirigirlo à las tres Casas de enseñanza, y demás partes que convenga, cuya disposicion se deja al cuidado de Don Joaquin Cester.

VI.

Havrá tambien un Almacen particular en cada Hospicio, donde se pondrá la porcion correspondiente de Lino, y Cañamo en rama, y para rastrillar, y guardar el cerro, y Estopa con separacion.

Por lo tocante à Rivadeo, tomará el Director Don Joaquin Cester la providencia oportuna para conservar estos generos bien acondicionados en el Almacen de aquel Puerto.

VII.

Como es regular se multipliquen en varios parages de las dos Provincias estas manufacturas, à medida que la enseñanza se propague en ellas, no hay necesidad de destinar sitio para Parque donde se tiendan las telas, sucediendo lo mismo con la Oficina para recoger los hilados; pues quando la gente hile, y texa de su cuenta estos generos, que es à lo que se aspira, no son necesarias estas Oficinas, porque cada Casa constituye una Oficina especial de la familia.

VIII.

Se construirán tres Prensas, una en Santiago, otra en Rivadeo, y otra en Oviedo, todas tres al cuidado, direccion, y conducta del mismo Cester.

Tambien dispondrá éste la construccion, è introducion de ocho rastrillos de Vich, que se consideran necesarios para beneficiar el Lino, y Cañamo del Norte, y separar sin desperdicio el cerro de la estopa.

Es-

Estos rastrillos se podrán imitar despues, y construír en aquella costa, para propagar por este medio la perfeccion en rastrillar el Lino, y Cañamo del Norte en rama, atendiendo à que ahora no se puede hacer en Galicia, ni Asturias con economia, respecto á dichos generos del Norte, por no ser adaptables à ellos los rastrillos de que ahora se usa en aquellas Provincias.

IX.

Se repartirán de valde los tornos, telares, y rastrillos à la gente Aldeana, y à los pobres de las Ciudades, y Villas, enseñandoles su uso, à lo que les exhortarán los Parrocos, por la utilidad que ha de resultar á aquellos naturales, y al estado en general, formando una industria comun, y popular, que auxilie à las familias, y no distrayga algunas del campo; esperando S.M. y el Consejo, que tanto los Prelados, Parrocos, Comunidades, y Nobles, concurran con sus auxilios à egercer esta liberalidad con las gentes pobres, por deber hallarse enterados de la im-

portancia, y aun de las ventajas, que resultarán à la Nobleza, y al Clero de la honesta ocupacion del Pueblo.

X.

La enseñanza para las manufacturas bastas, debe empezar en el Hospicio de Oviedo, y Partido de Rivadeo, comprehendiendo los Obispados de Oviedo, y Mondoñedo.

XI.

En el Hospicio de Santiago se han de enseñar, y propagar, además de dichos generos bastos, y ordinarios, las manufacturas finas, atendiendo à lo mas caro que serán alli los jornales; por cuya razon se consideran del caso unas, y otras.

XII.

La cinteria de hilo fina, y ordinaria ha de ser comun, y promisqua en ambos Hospicios, y sus Partidos, igualmente que en el de Rivadeo, poniendo en ella el mayor cuidado, por el gran consumo, y facilidad de esta manufactura.

XIII.

XIII.

Como en Galicia no hay montes de encina, y robles para las cenizas con que se hacen las legías, se valdrá Don Joaquin Cester de las maderas del Principado de Asturias, bajo las reglas, y precauciones convenientes, en lo qual no se le ha de poner impedimento alguno.

XIV.

Para que esta industria se arraygue, y se logren los buenos efectos que promete, y se desean en todas partes, se consideran precisos un Maestro Carpintero, que ha de construir las grandes prensas, telares, telarillos, tornos, y Aspas, y enseñar à los naturales à todo lo necesario.

Un Maestro Tejedor, y su muger, que han de hacer todas las especies de cintas de hilos, y montar telares.

Tres muchachos que han de enseñar à hilar al torno.

Quatro Rastrilladores, ò los que

la necesidad pida, que rastrillarán à destajo.

Tres Prensadores, cada uno con su Oficial, y Peon.

Dos cavallerias, ò bueyes para mover cada prensa.

XV.

Asimismo se consideran necesarios para llevar la debida cuenta, y razon, y concurrir à lo demás que fuese preciso, un Contador, y Ayudante del Director, que se irá instruyendo en todas las operaciones que mande hacer el Director Don Joaquin Cester en los espadados, rastrillados, hilados, blanqueos, devanados, cuenta en que se deben poner los lienzos, y cintas, texidos, doblados, y prensados, para que si el Director General se ausentase, enfermase, ò muriese, haya quien substituya su lugar, para que de este modo no pueda cesar tan util, y ventajosa empresa.

Un Pagador, ò Tesorero conocido, y de arraigo, y con las demás circunstancias necesarias.

Un

Un Guarda-Almacen, y un quarto Oficial, recibidor, y entregador del por menor de los Linos, Cañamos, Cintas, y Lienzos, con residencia ambos en Rivadeo, que deberán asistir continuamente al peso, y vara, y ayudar al Guarda-Almacen para sus cuentas, y à la buena custodia de los utensilios, y materiales que deba guardar, y otras faenas que ocurrirán en dicho Partido de Rivadeo; pues por lo tocante à los de Santiago, y Oviedo, deben las Oficinas de aquellos Hospicios llevar la cuenta, y razon de su entrada, salida, y recobro, sin necesidad de aumentar nuevos empleados.

A este efecto se confieren las facultades oportunas al Director de las nuevas Fabricas, para que arregle todo lo conveniente en dichos Hospicios, removiendo qualesquiera dificultades, y poniendolo todo en un uniforme arreglo, de suerte que no haya mala versacion, ni obscuridad en las cuentas.

XVI.

Todas las referidas personas, y assig-

signacion de los salarios que han de gozar, queda à la eleccion, y prudente arbitrio de Don Joaquin Cester, proponiendolo al Consejo para su aprobacion; en inteligencia, de que todas ellas han de proceder con su acuerdo, auxiliandole de buena fé, sin suscitarle disputas, y rencillas, que atrasen el progreso de las manufacturas.

XVII.

Don Joaquin Cester, en todo lo que corresponda à la percepcion de los cinquenta mil pesos que S. M. se digna adelantar para reintegrarse del arbitrio sobre el vino, representará por la Contaduría General de Propios determinadamente, para que el Consejo le mande dár Certificacion de cantidad cierta, y acuda à percibirla de las Arcas Reales, dando noticia de su percepcion en la misma Contaduría de Propios, egecutando lo mismo de las partidas succesivas para que le sirvan de cargo.

XVIII.

Las relaciones de distribuciones mensuales, igualmente que las cuentas, deben venir intervenidas por el Contador, que ha de reconocer todos los recados, y recibos.

XIX.

La cuenta debe ser formada, por lo que mira à caudales, por el Pagador, de cuyo cargo será recoger los recibos, y resguardos como recados justificativos de las cuentas, dandose los Libramientos, ù ordenes por el Director, con la debida intervencion.

XX.

En quanto à la construccion de Almacenes en Gijon, Rivadeo, y Padron, y Fabrica de Prensas en Oviedo, Rivadeo, y Santiago, no pudiendo hallarse en todas partes à un tiempo Cester, hará lo mas urgente en una, para pasar à otra, y se valdrá de personas de su confianza en lo que no pueda presenciar, cuidando los Directores de los Hospicios

de

de Oviedo, y Santiago, del coste de las obras que alli se hicieren para esta manufactura, remitiendo la cuenta, y razon à dicho Cester, para que la incorpore en la suya, que debe ser general, y comprehensiva de los cinquenta mil pesos destinados al establecimiento.

XXI.

El Guarda de Almacen debe entender en la porcion de hilo, è hilazas que se hagan de él en el Partido de Rivadeo, y telas que alli se prensaren.

Pero la porcion de Lino que ha de entrar por Gijon, y Padron para los Hospicios de Oviedo, y Santiago, distribuyendo la tercia parte en cada uno de estos tres parages, se ha de llevar la cuenta, y razon por las respectivas Oficinas de cada Hospicio, todo bajo la direccion, y reglas que prescriba el referido Cester, como queda prevenido en el capitulo quince de esta Instruccion.

De este modo se ahorran un Pagador, y Guarda de Almacen en Gijon,

jon, y Padron por de contado, para la respectiva porcion de Lino, y su distribucion, residiendo los que nombre Cester en Rivadeo, donde no hay tales Oficinas, ni Hospicios, en quienes se funda este cuidado.

Por el mismo metodo se ha de llevar cuenta de los tornos, telares, telarillos de cintas, y enseñanzas en los tres Partidos de Oviedo, Rivadeo, y Santiago, bajo de la direccion, y noticia de dicho Cester, quien ha de visitar, y corregir todos los abusos que haya en las Fábricas de Lino, y Cañamo de los referidos Hospicios, y entablar la economia, distribucion, y manufacturas convenientes, aspirando à que los habitantes de cada Hospicio ganen para su sustento, y que no vivan ociosos, distribuyendolos por clases, y sexos, con total separacion, y con sus cabos que respondan de ellos, y velen en su trabajo, sin que los Directores de dichos Hospicios, ni otras personas puedan impedir su arreglo, economia, y orden que entable como tal Director de las manufacturas, dando

do noticia al Consejo de lo que arreglare, sin retardar la egecucion.

XXII.

El Guarda de Almacen, en Rivadeo, y las Oficinas de los Hospicios, han de llevar su respectivo libro donde asienten la entrada del Lino, y la succesiva distribucion hasta reducirse à piezas de tela, ò cinta, que se han de poner à la disposicion de dicho Cester para su venta, de que se ha de recobrar lo que se pague al Hospicio, y particulares por las maniobras, el valor primordial del Lino, y la utilidad que rinda la manufactura.

XXIII.

Los asientos de los libros deben contener todo el por menor, y serie de operaciones, llevandose mensualmente estado, y cuenta de cada una; esto es, del Lino en rama, del ya rastrillado, con distincion de lo que ha rendido en cerro, y en estopa; lo que está hilado, y torcido; lo que se halla en el telar, dentro, ò fuera de los Hos-

pi-

picios; y lo entregado en piezas para blanquear, y prensar; y finalmente lo que ya se halla en el Almacen en estado de venderse, y el dinero que haya salido, con expresion de precios, dias, y personas.

XXIV.

Por manera alguna este Lino, y sus operaciones succesivas, se han de confundir con otros algunos, por deber ser del todo independiente, y separada esta cuenta, y razon, bajo la direccion de dicho Cester, para deducir los calculos, y noticias que se desean, contentandose los Hospicios con percibir el valor de las maniobras que hicieren, como qualesquiera otro manufacturero, hasta que conocida bien esta clase de telas, y cintas caseras, se haga de cuenta del mismo Hospicio, y de los particulares, que es lo que se intenta ir estableciendo.

Por este metodo se lleva la cuenta, y razon, conforme à la naturaleza de la confianza que se hace à Don Joaquin Cester, sin exigir recados justi-

tificativos, por lo que debe constar del libro del Guarda-Almacen existente en Rivadeo, y en dichos Hospicios.

XXV.

Para todo lo demás no contenido en esta Instruccion, confiere el Consejo à Don Joaquin Cester las facultades oportunas, por fiar à su cuidado, honradéz, è inteligencia el desempeño de esta importante empresa, y no ser posible reducir à instruccion semejantes encargos; cuyo desempeño requiere continuas convinaciones, que ofrece la misma presencia de las cosas.

XXVI.

La correspondencia gubernativa de este establecimiento, la llevará el referido Director Don Joaquin Cester, con los Señores Ministros que se nombraren por el Señor Decano Gobernador del Consejo, à efecto de que no se retarden las respuestas, y opera-

raciones que necesiten declaracion, ò prevencion especial. Madrid diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro. = Don Pedro Josef Valiente. = Don Pedro Rodriguez Campomanes. 66

Es copia de los originales, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

